JAIME SANTAMARÍA
CONGRESISTA

JAIME SANTAMARÍA
Representante a la Cámara por
el Departamento del Atlántico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Presidente
ALFREDO CUELLO BAUTE
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Bogotá, D.C. 27 de octubre de 2026

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: D.M.
Fecha: oct 28/2026
Hora: 9:21 am.
Número de Radicado: 896

Doctor,
NESTOR EDUARDO IMBETT HERAZO
Secretario General
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 085 de 2026 Cámara, "Por medio de la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario con el fin de fortalecer los instrumentos para el desarrollo económico y la competitividad en el departamento de Arauca debido a sus condiciones socioeconómicas especiales y fronterizas, y se dictan otras disposiciones".

Honorable presidente y secretario.

Atendiendo la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, me permito rendir INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE ante la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 085 de 2026 Cámara, "Por medio de la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario con el fin de fortalecer los instrumentos para el desarrollo económico y la competitividad en el departamento de Arauca debido a sus condiciones socioeconómicas especiales y fronterizas, y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

jaime.

JAIME SANTAMARÍA ACOSTA
Cámara de Representantes

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 085 DE 2026 CÁMARA

"Por medio de la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario con el fin de fortalecer los instrumentos para el desarrollo económico y la competitividad en el departamento de Arauca debido a sus condiciones socioeconómicas especiales y fronterizas, y se dictan otras disposiciones"

Con el animo de rendir una ponencia comprensible a los honorables miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y buscando precisar los objetos, el alcance y la necesidad del proyecto, procedo a desarrollar el informe de ponencia en el siguiente orden:

I. TRÁMITE DE PROYECTO DE LEY

la Comisión Tercera de Cámara de Representantes, me designo como ponente del Proyecto de Ley, cuya autoría corresponde al Representante Germán Rogelio Rozo Anís.

Radicado en Cámara de Representantes el 22 de julio de 2026 y en Comisión el 14 de octubre de 2026.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del proyecto de ley, tal como lo define el artículo 1, es modificar parcialmente disposiciones del Decreto Ley 624 de 1989- Estatuto Tributario con el fin de fortalecer los instrumentos para el desarrollo económico y la competitividad en territorios de frontera, adicionando al departamento de Arauca entre los departamentos fronterizos que comercializan ciertos tipos de bienes que se hallan excluidos del impuesto sobre las ventas, debido a sus condiciones socioeconómicas especiales. Contiene. Incorpora a Arauca en tres tratamientos de IVA: alimentos importados de países colindantes; alimentos, vestuario, aseo, medicamentos y materiales de construcción introducidos para consumo en el departamento; y bicicletas, motocicletas, motocarros y sus partes. Los dos primeros corresponden a exclusiones del artículo 424 y el tercero a una exención del artículo 477. No elimina el IVA de todas las compras ni concede nuevamente un beneficio a bienes que ya lo tengan.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Conveniencia. La condición de frontera de Arauca permite examinar un tratamiento especial para mejorar el abastecimiento y el comercio formal, conforme al artículo 337 de la Constitución. El apoyo debe reflejarse en el precio que paga la gente. No basta con que el comerciante deje de cobrar el impuesto: hay que comprobar que el ahorro llegue al consumidor y que los bienes permanezcan en el departamento.

Alcance y respaldo del Gobierno. Extender un tratamiento existente a Arauca sí puede reducir el recaudo: beneficia operaciones que antes no estaban cubiertas. La exención del artículo 3 exige el respaldo gubernamental previsto en el artículo 154 de la Constitución; las exclusiones del artículo 2 deben examinarse según su naturaleza. En los documentos revisados no se adjunta ese soporte. Se solicita incorporarlo al expediente para las disposiciones que lo requieran, junto con el concepto fiscal.

Efecto en el bolsillo. Si un bien cuesta $100.000 antes de IVA y hoy paga el 19%, el comprador paga $119.000. Si desaparece el impuesto y el ahorro se traslada por completo, pagará $100.000: la reducción del precio final será del 15,97%, no del 19%. Es un ejemplo para una operación hoy gravada a esa tarifa, no una promesa para todos los productos. Se conserva la cobertura de todo Arauca y la lista de bienes del proyecto, con controles de destino.

Impacto fiscal. El PDF no presenta una cifra que permita afirmar cuánto costará la medida. Como ejemplo, ventas adicionales beneficiadas por $100.000 millones, a una tarifa media supuesta del 10%, representarían $10.000 millones de IVA bruto al año. El costo neto sería distinto: debe descontar operaciones ya beneficiadas y considerar impuestos descontables y devoluciones. Se solicita a Hacienda y DIAN calcular el costo anual y plurianual por cada numeral y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La expectativa de formalización no se presenta como una compensación de recaudo ya demostrada.

A. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley fue radicado por primera vez el 22 de julio de 2026, durante la legislatura 2026-2027, por el Honorable Representante Germán Rogelio Rozo Anís con el objeto de incorporar al departamento de Arauca en tres tratamientos de IVA: alimentos importados de países colindantes; alimentos, vestuario, aseo, medicamentos y materiales de construcción introducidos para consumo en el departamento; y bicicletas, motocicletas, motocarros y sus partes.

IV. MARCO NORMATIVO

La legislación colombiana contempla beneficios tributarios especiales para departamentos con dificultades geográficas, económicas y de conectividad, con el propósito de reducir las desigualdades territoriales, mejorar la competitividad y facilitar el acceso a bienes esenciales.

El Estatuto Tributario establece en su artículo 424, numerales 8 y 13: exclusión del IVA para determinados bienes esenciales, como alimentos, vestuario, medicamentos, productos de aseo y materiales de construcción, destinados a Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada. En el Artículo 477, numeral 6: tratamiento tributario especial para bicicletas, motocicletas, motocarros y sus partes en Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada. En el Decreto 644 de 2020: reglamenta las condiciones, requisitos y controles para aplicar estos beneficios.

Finalmente, estos incentivos buscan compensar las desventajas estructurales de los territorios apartados, disminuir los costos de vida y transporte, facilitar el acceso a bienes esenciales y promover el desarrollo económico regional.

V. CONCLUSIONES

Con base a las consideraciones expuestas, se propone dar primer debate a la iniciativa con el pliego de modificaciones y el texto que se presenta en este informe y solicitar la incorporación al expediente de la memoria fiscal y del respaldo gubernamental exigible para las disposiciones que lo requieran.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Art.	Texto radicado	Propuesta	Justificación
1	El objeto menciona bienes excluidos.	Precisar que se extienden exclusiones y una exención.	El proyecto modifica los artículos 424 y 477, con tratamientos distintos.
2	Incluye a Arauca en los numerales 8 y 13 del artículo 424.	Conservar el alcance departamental y las categorías; corregir "el consumo" por "los alimentos de consumo".	Corrige la frase incompleta sin convertirla en una exclusión de todos los bienes.
3	Incluye a Arauca en el numeral 6 del artículo 477.	Conservar el texto completo, incluidos destino, registro e importadores fuera del departamento.	Evita omitir reglas necesarias para aplicar la exención.
Nuevo 4	No contiene un artículo propio de control.	Reglamentación en seis meses y trazabilidad de destino; obligaciones según cada sujeto.	Controla desvíos sin imponer facturación electrónica a cualquier consumidor.
Nuevo 5	No prevé informe ni evaluación.	Informe anual y evaluación a los cinco años.	Mide costo y ahorro al consumidor; no establece vencimiento automático.
4 pasa a 6	Vigencia desde la promulgación.	Conservar la regla y ajustar la numeración.	El aval se acredita en el expediente; no se crea un artículo para darlo por obtenido.

VII. IMPACTO FISCAL

El Proyecto de Ley no presenta una cifra que permita afirmar cuanto costará la medida. Se solicita a Ministerio de Hacienda y a la DIAN el costo anual y la pluralidad por cada numeral y su compatibilidad con el Marco Fiscal a Mediano Plazo.

La exclusión y la exención tienen efectos diferentes para el vendedor: no deben confundirse al calcular el costo. Los controles deben relacionar compra, transporte y entrega, sin exigir que cualquier consumidor sea facturador electrónico. El informe anual deberá mostrar si bajaron los precios y cuánto costó el beneficio. Se conserva una evaluación a los cinco años; evaluar no significa que la medida termine automáticamente.

VIII. CONFLICTO DE INTERES

El proyecto persigue un beneficio general para Arauca. Cada congresista debe evaluar intereses particulares, actuales y directos en empresas de comercio, importación o distribución de los bienes

cubiertos, propios o de familiares comprendidos en la ley. Si existe una circunstancia que configure impedimento, deberá manifestarse y tramitarse conforme a la Ley 5 de 1992.

IX. PROPOSICIONES

Con fundamento en lo expuesto, propongo a la Comisión Tercera dar primer debate al Proyecto de Ley 085 de 2026 Cámara con las modificaciones y el texto incorporados en este informe. Se solicita incorporar al expediente la memoria fiscal y el respaldo gubernamental exigible para las disposiciones que lo requieran.

jaime.

JAIME SANTAMARÍA ACOSTA
Cámara de Representantes

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 085 DE 2026 CÁMARA

"Por medio de la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario con el fin de fortalecer los instrumentos para el desarrollo económico y la competitividad en el departamento de Arauca debido a sus condiciones socioeconómicas especiales y fronterizas, y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley modifica parcialmente el Estatuto Tributario para extender al departamento de Arauca las exclusiones previstas en los numerales 8 y 13 del artículo 424 y la exención prevista en el numeral 6 del artículo 477, por sus condiciones socioeconómicas especiales y fronterizas.

Artículo 2. Modificación del artículo 424 del Estatuto Tributario. Modifíquense los numerales 8 y 13 del artículo 424 del Decreto Ley 624 de 1989, que quedarán así:

8. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía, Arauca y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.

13. Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario y materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen en los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés, Arauca y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

Artículo 3. Modificación del artículo 477 del Estatuto Tributario. Modifíquese el numeral 6 del artículo 477 del Decreto Ley 624 de 1989, que quedará así:

6. Las bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes y motocarros y sus partes, que se introduzcan y comercialicen en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés, Arauca y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. También estarán exentos los bienes indicados anteriormente que se importen al territorio aduanero nacional y que se destinen posteriormente exclusivamente a estos departamentos.

El Gobierno nacional reglamentará la materia con el fin de que la exención del IVA se aplique en las ventas al consumidor final y para que los importadores de las referidas mercancías ubicados fuera de los citados territorios puedan descontar a su favor en la cuenta corriente del IVA el valor total del mismo, pagado en la nacionalización y las compras nacionales a que hubiere lugar, cuando estas mercancías se comercialicen con destino exclusivo al consumo en los referidos departamentos.

Artículo 4. Reglamentación y control. El Gobierno nacional reglamentará la aplicación de los beneficios extendidos a Arauca dentro de los seis meses siguientes a la promulgación. La DIAN verificará el destino exclusivo mediante facturas, documentos de transporte, entrega e inventarios y, para motocicletas y motocarros, el registro departamental.

Se exigirán las obligaciones de facturación y registro que correspondan a cada sujeto, sin imponer a todo consumidor la inscripción como facturador electrónico. El desvío de mercancías o el incumplimiento de las condiciones dará lugar al cobro de los impuestos, intereses y sanciones que procedan, con respeto del derecho de defensa.

Artículo 5. Seguimiento y evaluación. La DIAN y el Ministerio de Hacienda presentarán anualmente a las Comisiones Terceras y Cuartas del Congreso un informe del costo fiscal por numeral, precios al consumidor, operaciones beneficiadas, formalización y desvíos detectados. La información pública será agregada y respetará la reserva legal. A los cinco años de aplicación, el Gobierno presentará una evaluación con recomendaciones sobre continuidad y ajustes. La evaluación no extingue automáticamente los beneficios.

Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Jaime.

JAIME SANTAMARÍA ACOSTA
Cámara de Representantes